



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920240019400

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Alix Sofía Soto Chaves contra Colfondos S.A.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó lesionado por la respuesta “incompleta” que la accionada emitió frente a la solicitud formulada el 26 de septiembre del 2023, con miras a que se informe las razones por las cuales profirió resolución cambiando la fecha de pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente, el cual le fue reconocido en su condición de beneficiaria del señor Luis Jairo Pachón Palacios.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que brinde una respuesta de fondo, clara y congruente frente a los referidos pedimentos.

2. Por auto calendado 29 de febrero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificado de la decisión, Colfondos S.A. informó que radicó la solicitud de la accionante ante el área encargada bajo el focus N° 0001720719, y teniendo en cuenta la complejidad de la petición, se encuentra realizando las validaciones correspondientes con las diferentes áreas de la entidad para brindarle una respuesta a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance de ese derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: “(i) *ser pronta y oportuna*; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, *tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.*”¹.

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia “[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello” (T 149/2013).

Aplicadas esas premisas al asunto bajo estudio, para el Despacho es claro que la acción de tutela está llamada a prosperar, puesto que el pronunciamiento emitido por Colfondos S.A. frente al escrito que le presentó la convocante no guarda simetría con el propósito y la orientación de los pedimentos que allí se le formularon.

Véase que la intención de la señora Alix Sofía Soto Chaves al formular su consulta se concretó en que la accionada le informara “*las razones por las cuales el fondo de pensiones Colfondos profirió resolución cambiando la fecha de pago del retroactivo pensional de los beneficiarios del señor Luis Jairo Pachón Palacios*” (q.e.p.d.), lo anterior por cuanto el 10 de marzo del 2023 dio trámite al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, reconociendo el retroactivo desde el 1 de abril del 2017 y, posteriormente, en comunicación del 3 de agosto del 2023 modificó la fecha del retroactivo teniendo como fecha el 1 de octubre del 2022 al 31 de julio del 2023 (pág. 9 a 13, archivo 02).

Al intentar absolver esos interrogantes, la entidad accionada en respuesta del 8 de noviembre del 2023 se limitó a señalar que el 10 de marzo del 2023 se le aprobó la pensión de sobrevivencia y reiteró que el pago del retroactivo sería en las fechas del 1 de octubre del 2022 al 31 de julio de 2023 (pág. 6, archivo 02).

A partir de esa confrontación, colige el Despacho que la consulta elevada por la accionante aún no ha sido satisfactoriamente respondida, pues como quedó visto esa solicitud de información no versó sobre la fecha en que se aprobó la pensión o la fecha en que se reconocía el retroactivo, sino puntualmente sobre las razones por las cuales se modificaron las fechas del retroactivo que se había reconocido.

Lo discurrido resulta suficiente para tutelar el derecho de petición de la accionante. En consecuencia, se ordenará a la accionada que, en el término fijado en la parte resolutive, proceda dar respuesta a la petición del 26 de septiembre del 2023 efectuado la notificación a la peticionaria en la dirección suministrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley y la Constitución,

¹ T-172 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante Alix Sofía Soto Chaves, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a Colfondos S.A., que en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de respuesta a la petición del 26 de septiembre del 2023, efectuado la notificación a la peticionaria en la dirección suministrada.

TERCERO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62458b33d8042f122ddf8db5762bb97fa4d9aa4ac6887e367097ba60007db664

Documento generado en 12/03/2024 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>